

MARÍA GARCÍA-NIETO BARÓN*

COMENTARIO AL «MOTU PROPRIO» DEL PAPA FRANCISCO ACERCA DE LOS LÍMITES Y MODOS DE LA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA SANTA SEDE

Fecha de recepción: 8 de julio de 2024

Fecha de aceptación: 18 de septiembre de 2024

RESUMEN: Con este comentario pretendemos reflexionar sobre las cuestiones más relevantes del *motu proprio* sobre los límites y modos de la administración ordinaria de los bienes temporales de la Santa Sede, del 16 de enero de 2024. Es una norma que se enmarca en el contexto de la reforma de la curia romana y de la reforma económica que Francisco está llevando a cabo en su Pontificado. En ella se establecen criterios objetivos que definen los actos de administración extraordinaria de los entes dependientes del Consejo para la Economía. La nueva normativa busca proteger el principio de subsidiariedad, así como promover la flexibilidad, el dinamismo y la transparencia en la gestión de los bienes. Estamos ante una norma breve pero que encierra aspectos novedosos en el ámbito canónico, como es el silencio administrativo positivo.

PALABRAS CLAVE: Consejo de Asuntos Económicos; administración ordinaria; bienes temporales; transparencia; principio de subsidiariedad.

* Universidad de Navarra: mgarcianieto@unav.es; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4004-7941>

Commentary on the Apostolic Letter Issued «Motu Proprio» of the Supreme Pontiff Francis on the Limits and Modalities of Ordinary Administration

ABSTRACT: With this commentary, we aim to reflect on the most relevant issues of the *motu proprio* regarding the limits and modes of the ordinary administration of the temporal goods of the Holy See, dated January 16, 2024. This regulation falls within the context of the reform of the Roman Curia and the economic reform that Pope Francis is implementing during his pontificate. It establishes objective criteria that define the acts of extraordinary administration for entities dependent on the Council for the Economy. The new regulation seeks to protect the principle of subsidiarity, as well as to promote flexibility, dynamism, and transparency in the management of these goods. This is a brief but significant regulation that introduces innovative aspects in the canonical field, such as positive administrative silence.

KEY WORDS: Council for the Economy; ordinary administration; temporal goods; transparent; principle of subsidiarity.

Con fecha del 16 de enero de 2024 se publicó una carta apostólica en forma *motu proprio*, sobre los límites y modos de la administración ordinaria de los bienes temporales de la Santa Sede. Se trata de un acto pontificio breve, de tan sólo tres artículos que se enmarca en el amplio contexto de las diversas reformas llevadas a cabo en el pontificado del papa Francisco.

Entre las reformas destaca la de la curia romana¹. La cual ha introducido las modificaciones necesarias para ajustar la normativa curial a cuestiones sensibles para la sociedad moderna y dotarla de una mayor eficacia². Para ello se han adecuado procedimientos y creado algunas instituciones cuya implantación ha supuesto la entrada en vigor de una nueva normativa, como es la constitución apostólica *Praedicate Evangelium*³ (a partir de ahora PE) para la organización de

¹ Una de las primeras acciones del pontificado de Francisco fue la de crear una comisión de cardenales a los que encomendó trabajar en la reforma de la curia romana. Cfr. Francisco. "Quirógrafo que instituye un Consejo de cardenales para ayudar al Papa en el gobierno de la Iglesia universal y para estudiar un proyecto de revisión de la Constitución Apostólica Pastor Bonus sobre la Curia romana. 28 de septiembre 2013". *AAS* 105 (2013): 875-876.

² Entre éstos está el criterio de transparencia que se desarrollará más adelante.

³ Francisco. "Const. Ap. *Praedicate Evangelium*. 19 de marzo 2022". *AAS* 114 (2022): 376-455.

la curia romana⁴. Pero la reforma curial no culminó con la PE, más bien con ella surgieron aspectos que requerían ajustarse a los nuevos parámetros.

El presente *motu proprio* del papa Francisco responde a este deseo de mejora, se trata de un paso adelante en el cambio. Su finalidad, tal y como se explica en el preámbulo, es fijar «un criterio objetivo de aplicación del principio de subsidiariedad en la gestión de los bienes temporales de la Sede Apostólica [...], promoviendo la flexibilidad, el dinamismo y una transparente eficiencia en el desempeño de las funciones de las instituciones curiales, de las oficinas de la curia romana, de las instituciones vinculadas a la Santa Sede o que se refieren a ella, indicadas en la lista anexa al Estatuto del Consejo de Asuntos Económicos»⁵. Para ello el Romano Pontífice concreta unas directrices para el Consejo de Asuntos Económicos —tal y como se prevé para estos casos en la PE— dirigidas a reducir «los riesgos patrimoniales y financieros» de las entidades que dependen de la Sede Apostólica⁶. De esta manera, en el *motu proprio*, la reforma económica se entrelaza con la reforma de la curia romana.

⁴ En este sentido la doctrina ha considerado que la Const. Ap. *Praedicate Evangelium* más que innovar ha formalizado cambios que ya estaban en marcha. Cfr. M. García-Nieto. “Nuevas posibilidades de los laicos en la Curia romana, según la Const. Ap. *Praedicate Evangelium*”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 64 (2024): 9; A. Torielli. “El vínculo entre la nueva constitución sobre la Curia romana y el Concilio Vaticano II sobre la prioridad de la evangelización y el papel de los laicos: Bautismo y misión, las dos claves conciliares de *Praedicate Evangelium*”. *L'Osservatore Romano*, 2022. Consultado el 15 de mayo de 2023. <https://www.osservatoreromano.va/es/news/2022-03/spa-012/bautismo-y-mision-las-dos-claves-conciliares-de-praedicate-evang.html>

⁵ Francisco. “Motu proprio acerca del límite y el modo de la administración ordinaria. 16 de enero 2024”. *L'Osservatore romano*, 16 enero 2024. Consultado el 8 de julio de 2024, en italiano en <https://www.osservatoreromano.va/it/news/2024-01/quo-012/limiti-e-modalita-dell-ordinaria-amministrazione.html>. La traducción al español que utilizamos es la disponible en la página oficial del Vaticano: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_letters/documents/20240116-lettera-ap-amministrazione.html

⁶ PE, art. 207 §2.

1. LÍMITES DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA

Con el término *bienes temporales* el Código de 1983 hace referencia a los bienes que forman parte de un patrimonio eclesial⁷. El profesor Jesús Miñambres los define como «aquellos bienes que tienen la capacidad de satisfacer necesidades de la Iglesia y que son traducibles en categorías de tipo económico»⁸. El Código de 1917⁹ distinguía entre bienes temporales, espirituales y místicos. Se trata de una clasificación que actualmente está superada, pues los bienes de la Iglesia tienen un elemento espiritual que no se ve afectado por el hecho de que posean un elemento material¹⁰. Esto es así porque todos los bienes eclesiales están destinados y orientados a realizar la misión de la Iglesia, que es espiritual: la *salus animarum*¹¹. Por esto, en el término *bienes temporales* se integran

⁷ «Hoy cada persona jurídica constituye una unidad económica, con sus propios bienes, actividades y fines». J. Martín de Agar. *Introducción al Derecho Canónico*. 2.ª ed. Madrid: Tecnos, 2014, p. 196. También cfr. J.-P. Schoupe. *Derecho patrimonial canónico*. Pamplona: EUNSA, 2007, 55.

⁸ «[...] e possibile dedurre che sono da considerarsi *temporali* in diritto canonico tutti quei beni che hanno la capacità di soddisfare i bisogni della Chiesa e che siano traducibili in categorie di tipo economico». J. Miñambres. “I beni ecclesiastici: nozione, regime giuridico e potere episcopale (cann. 1257-1258)”. En *I beni temporali della Chiesa*, 9. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana (Studi giuridici), 1998 (Traducción propia).

⁹ CIC 17, c. 726.

¹⁰ «Anche i beni temporali fanno parte di tale Chiesa: essi contribuiscono al fatto che essa continua la sua opera di salvezza e di annuncio. La loro materialità non smentisce o diminuisce l'elemento spirituale, ma anzi, se essi sono impiegati con criteri di giustizia e coerenza, lo diffonde. La conservazione, l'uso e anche la alienazione dei beni temporali non può prescindere da tale contesto ed è giustificato dall'essere partecipe ogni bene alla ecclesiasticità di ogni persona giuridica pubblica nella Chiesa. Non solo, ma nell'uso adeguato di tali beni si costruisce la compagine di tale corpo e si rende più trasparente la testimonianza di Cristo agli uomini. Viceversa, un uso poco adeguato sminuisce la testimonianza stessa della Chiesa». F. Grazian. “La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di Diritto Canonico”. Tesi Gregoriana. Serie diritto canonico, 55, Roma: Pontificia Università Gregoriana, 2002, 172.

¹¹ Cfr. P. Erdö, “Chiesa e beni temporali: principi fondamentali del magistero del Concilio Vaticano II (cc. 1254-1256)”. En *I beni temporali della Chiesa*, 26-28. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana (Studi giuridici), 1998; V. de Paolis, L. Mistò

aquéllos que poseen valor económico, independientemente del aspecto espiritual.

La administración de dichos bienes compete a la persona jurídica titular de los mismos, de modo que podrá actuar sobre estos en nombre de la Iglesia (c. 1282)¹². Para ello «deben tener su propia organización económica, con un consejo de administración formado al menos por el administrador y dos consejeros»¹³. Administrar es, en definitiva, gobernar los bienes temporales. La acción del administrador puede dirigirse a la adquisición de bienes, conservación, mejoramiento, percibir los frutos de los bienes... es decir, le corresponden las funciones que se desenvuelven en el ámbito económico¹⁴.

No todas las actividades económicas tienen la misma categoría jurídica. El Código de Derecho Canónico diferencia entre los actos de administración ordinaria y extraordinaria, que la doctrina ha clasificado como administración inmediata y mediata¹⁵. La diferencia entre ambas administraciones estriba en los diversos «niveles de intervención de la autoridad superior en la administración de los bienes temporales más que [en los] niveles de administración de los bienes»¹⁶.

Está previsto que en los actos patrimoniales de más relevancia una autoridad superior deba intervenir con el fin de vigilar, controlar o, en su caso, suplir posibles carencias¹⁷. El objeto de la vigilancia es asegurar que la acción pretendida no suponga un daño para la entidad y sea adecuada a los fines para los que se realiza. Se trata de un modo de sistematizar procesos de garantía en la administración de los bienes

y D. Mogavero. *Non per denaro, il sostegno economico alla Chiesa*. Saronno: Monti, 2000, 150-151.

¹² La normativa que los administradores han de respetar se recoge en los cánones 1282-1289 del Código de Derecho Canónico de 1983.

¹³ J. Martín de Agar. *Introducción al Derecho Canónico*, cit., 197.

¹⁴ Cfr. A. Tanzì. *Manuale di Diritto Canonico*. 3.^a ed. Roma: Concorsi x Tutti, 1998, 251.

¹⁵ Cfr. V. de Paolis. "L'amministrazione dei beni: soggetti cui è demandata in via immediata e loro funzioni (cann. 1279-1289)". En *I beni temporali della Chiesa*. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana (Studi giuridici), 1998, 59-60; J.-P. Schoupe. *Derecho patrimonial canónico*, cit., 153-154.

¹⁶ J.-P. Schoupe. *Derecho patrimonial canónico*, cit., 153-154.

¹⁷ Cfr. *ibid.*

temporales¹⁸. Pero se ha de resaltar que a quien le compete la función de vigilar no le corresponde la gestión¹⁹.

«La administración se distingue también de la potestad de vigilancia y control sobre la persona jurídica y sobre sus bienes. La vigilancia excluye lo que es típico de la administración, es decir, la disposición de los bienes mismos. La vigilancia presupone cierto poder sobre la persona jurídica, pero no necesariamente sobre los bienes, de los cuales la autoridad que tiene solamente el deber de vigilancia no puede disponer»²⁰.

Al oficio de administrador se le confía la administración ordinaria. Lleva a cabo las acciones que son parte de la rutina administrativa y que poseen un bajo impacto económico en el conjunto de la entidad. Engloba aquellos actos «relativos a la gestión ordinaria, entendida en el sentido de gestión normal y exenta de riesgos para la estabilidad patrimonial del ente»²¹. La Conferencia Episcopal Española (CEE) presume que son actos de administración ordinaria los que se han incluido expresamente —y aprobado— en el presupuesto anual²².

Mayor complicación supone definir los actos de administración extraordinaria²³, ya que se carece de criterios universales que los definan. Aunque el Código de Derecho Canónico hace referencia a actos de *administración ordinaria* y a actos de *administración extraordinaria*²⁴, ha evitado determinarlos de modo universal.

Por principio, los actos de administración extraordinaria son aquellos «actos adquisitivos de relieve, o porque se empeñan sumas elevadas, o

¹⁸ Cfr. D. Zalbidea. *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*. Pamplona: EUNSA, 2018, 144.

¹⁹ Cfr. F. Puig. “I doveri di vigilanza dell’autorità ecclesiastica”. En *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, 322-327. Milano: Giuffrè Editore (Monografie giuridiche), 2020.

²⁰ V. de Paolis. *Los bienes temporales de la Iglesia*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos, 2012, 157.

²¹ J.-P. Schouppe, *Derecho patrimonial canónico*, cit., 156.

²² Art. 16 §2 del Segundo Decreto de la CEE sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, de 1 de diciembre 1984, en BOCEE 6 [1985], 59-65.

²³ Sobre las diferentes posturas de la doctrina en torno a la determinación de los actos de administración extraordinaria cfr: F. Grazian. “La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di Diritto Canonico”, cit., 202-221.

²⁴ Por ejemplo, en los cánones 638 §1 y §2; 1281 §2; 1285; 1524 §2

porque se trata de actos que pueden constituir un cierto peligro o peso para el patrimonio de la persona jurídica, o porque incluso se enajena el patrimonio»²⁵. En ellos el administrador no puede actuar de modo libre, son acciones que están fuera de su competencia, requiere que el ordinario, o el superior jerárquico de la persona jurídica, autorice por escrito el acto para que la acción sea válida (c. 1281 §1).

Por un motivo de seguridad jurídica conviene establecer parámetros objetivos que diferencien la administración ordinaria de la extraordinaria. En el caso de las diócesis, el Código de Derecho Canónico confía a las Conferencias Episcopales determinar qué serán actos de administración extraordinaria (c. 1277)²⁶. Se trata de un principio descentralizador que, si bien otorga libertad para que las reglas se adecúen a las diferentes necesidades, culturas o mentalidades, la doctrina canónica ha advertido que, al depender de cada Conferencia Episcopal, se han generado pluralidad de criterios²⁷: para unas conferencias episcopales, la distinción depende de la suma de dinero que suponga el acto, para otras de la naturaleza e importancia del acto, y otras hacen uso de los dos criterios anteriores al mismo tiempo. Ante esto, los autores han ofrecido pautas que ayuden a fijar el criterio. Así, por ejemplo, se ha individualizado el elenco de obligaciones de los administradores, que se recoge en el canon

²⁵ V. de Paolis. *Los bienes temporales de la Iglesia*, cit., 148.

²⁶ «En orden al cumplimiento de lo establecido en el c. 1277, han de considerarse como actos de administración extraordinaria:

1.º Los expresamente declarados tales con carácter general o, para entidades determinadas, por su propio derecho.

2.º Cuando modifican sustancialmente o suponen un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesiástica correspondiente.

3.º La inversión de dinero y los cambios de las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda el límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal a efectos del c. 1292». (Art 16 §1 Segundo Decreto de la CEE sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, de 1 de diciembre 1984, en BOCEE 6 [1985], 59-65).

²⁷ Se puede encontrar un estudio sobre la legislación en este ámbito de las conferencias episcopales de Alemania, Austria, Suiza, España, Estados Unidos, Francia, Filipinas, Australia, Nigeria, Italia, Inglaterra y Gales, Canadá, Perú, Océano Índico, Colombia, Bolivia, Venezuela, y Ecuador en D. Zalbidea. *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. El patrimonio estable*. Pamplona: EUNSA, 2008, 142-196.

1284²⁸, como el marco adecuado para determinar los actos de administración ordinaria²⁹.

En el caso de las personas jurídicas públicas, el Código establece que sean los estatutos quienes definan el límite de la administración ordinaria o que, en su defecto, lo establezca el ordinario (c. 1281 §2). Si se sobrepasa el límite propuesto han de considerarse de administración extraordinaria e implican la acción del superior³⁰. En definitiva, cuando se

²⁸ CIC 83, c. 1284 §1: «Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia.

§2. Deben por tanto:

1. vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro;
2. cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos;
3. observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles;
4. cobrar diligente y oportunamente las rentas y producto de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según la intención del fundador o las normas legítimas;
5. pagar puntualmente el interés debido por préstamo o hipoteca, y cuidar de que el capital prestado se devuelva a su tiempo;
6. con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente;
7. llevar con orden los libros de entradas y salidas;
8. hacer cuentas de la administración al final de cada año;
9. ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes; y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia.

§3. Se aconseja encarecidamente que los administradores hagan cada año presupuesto de las entradas y salidas; y se deja al derecho particular preceptuarlo y determinar con detalle el modo de presentarlo».

²⁹ Cfr. F. Aznar Gil. «Actos de administración ordinaria y extraordinaria: normas canónicas». *Revista española de Derecho Canónico* 57 (2000): 47; Z. Combalía. «Comentario al canon 1284». En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, editado por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol. IV/1, 136. Pamplona: EUNSA, 1996.

³⁰ La distinción entre administración ordinaria y extraordinaria ha ayudado también a diferenciar de modo más nítido la figura del superior de la persona jurídica y la del administrador de los bienes y sus competencias, y a separar el gobierno

prevé que una operación va a tener un impacto económico significativo en la entidad, o que va a generar ciertas consecuencias que deberían valorarse, se consideran actos de administración extraordinaria y quedan fuera de la libre decisión del administrador.

El *motu proprio* que comentamos tiene como fin «determinar mejor los mencionados límite y modo [...] de las Instituciones vinculadas a la Santa Sede o que se refieren a ella»³¹. Por tanto, se integra en la normativa que regula o define la actividad de administración ordinaria.

Efectivamente, el *motu proprio* de 2024 marca el límite de los actos económicos que los entes dependientes del Consejo de Asuntos Económicos pueden llevar a cabo autónomamente y los que requieren el permiso de la Secretaría de Asuntos Económicos. Por tanto, el legislador está fijando la pauta sobre lo que se ha de considerar como un acto de administración ordinaria y, en consecuencia, de lo que es un acto de administración extraordinaria.

En este caso se ha optado por establecer un criterio económico: la suma de dinero. Se trata de una opción «que parece tomar como referencia lo establecido en el canon 1292 §1 y que es empleado por bastantes Conferencias Episcopales»³². Tal vez sea el criterio más rígido, pero al mismo tiempo, el menos interpretable, el más objetivo, características que favorecen una mayor seguridad jurídica y están en sintonía con el criterio de transparencia.

El *motu proprio* determina que son operaciones de administración extraordinaria las realizadas por las instituciones curiales, las oficinas de la curia romana y de las instituciones vinculadas a la Santa Sede dependientes del Consejo de Asuntos Económicos, que superen «el 2% de la cifra resultante de la media calculada sobre el total de los costes del Ente que lo requiera, tal como resulta en los balances anuales aprobados relativos a los últimos tres años»³³. Para la ejecución de dichos actos se exige —*ad validitatem*— tener la aprobación del prefecto de la Secretaría

de la persona jurídica del de sus bienes. Cfr. V. de Paolis. *Los bienes temporales de la Iglesia*, cit., 163-165.

³¹ Francisco. *Motu proprio acerca del límite y el modo de la administración ordinaria*. 16 de enero 2024, cit.

³² F. Aznar Gil. “Actos de administración ordinaria y extraordinaria: normas canónicas”, cit., 56.

³³ Francisco. *Motu proprio acerca del límite y el modo de la administración ordinaria*. 16 de enero 2024, cit., art 1.

para Asuntos Económicos. Como se aprecia en el texto, no se trata de una cifra cerrada, sino que esta va a ser proporcional a la capacidad financiera del ente actor. La norma requiere además que el valor de la acción sea superior a 150 000 euros³⁴.

De este modo, la Secretaría para Asuntos Económicos se responsabiliza de certificar la oportunidad de los actos de mayor impacto económico, además de asegurar que la acción está ligada al interés público³⁵. Pues «un acto administrativo canónico está de por sí orientado al bien de la Iglesia, incluso cuando parece limitarse a producir efectos inmediatamente favorables para el individuo, o para las personas a las que se dirige»³⁶. Se trata de un tipo de control denominado por la doctrina como *control de tutela* y que, por su naturaleza, garantiza la práctica del buen gobierno³⁷.

2. EL CONSEJO Y LA SECRETARÍA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

El *motu proprio* afecta a las competencias de dos órganos de la curia romana: el Consejo de Asuntos Económicos y la Secretaría de Asuntos Económicos. Ambos fueron instituidos por el papa Francisco en el año 2014, a través del *motu proprio Fidelis dispensator et prudens*³⁸

³⁴ Esta afirmación se deduce *sensu contrario* a la puntualización final del art. 1, donde se afirma que «para los actos cuyo valor sea inferior a 150 000,00 € no se necesita aprobación».

³⁵ «La administración de los bienes de la Iglesia está en manos de personas libres. Por ellos el fraude, la desviación de fondos y la apropiación indebida son posibilidades reales. Los controles sirven para reducirlos, pero no existe ningún sistema que garantice al cien por cien su erradicación». D. Zalbidea. *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*, cit., 63.

³⁶ A. Bettetini. «Silencio administrativo». En *Diccionario General de Derecho Canónico*, editado por Javier Otaduy, Joaquín Sedano y Antonio Viana, vol. VII, 315. Pamplona: Aranzadi, 2012.

³⁷ Cfr. P. Michowicz. «Verso la positivizzazione del Diritto al buon governo nel sistema canonico amministrativo. Risultanze giurisprudenziali in relazione al diritto dei religiosi». *Ius Ecclesiae* 27 (2015): 367; J. Miras. «Derecho al buen gobierno en la Iglesia: Una glosa a la doctrina de Javier Hervada desde el Derecho Administrativo». *Ius Canonicum* 39, (1999): 374.

³⁸ Cfr. Francisco. «Motu proprio Fidelis dispensator et prudens» 24 febrero 2014. AAS 106 (2014): 164-165.

con funciones de supervisión y vigilancia de la Santa Sede en asuntos financieros³⁹.

El Consejo sustituyó al Consejo de Cardenales constituido por Juan Pablo II en 1981⁴⁰. Tiene atribuidas funciones de administración y vigilancia sobre las personas jurídicas a él vinculadas. En un elenco anexo a los estatutos del Consejo se especifican cuáles son las entidades que se subordinan a su control⁴¹. Forman parte de esta lista los dicasterios de la curia romana y algunas instituciones de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano⁴². Pero no todas las entidades de la lista tienen la misma relación con el Consejo de Asuntos Económicos, sino que en el mismo elenco se dividen «en cuatro diversos sectores que suponen modalidades procedimentales diferentes de seguimiento y de control. Dicho elenco encuadra también el ámbito de ejercicio de las competencias de los demás órganos de vigilancia y control»⁴³. Cabe advertir que, en los últimos años, ha crecido el número de entidades que dependen del Consejo de Asuntos Económicos⁴⁴.

³⁹ Para un mayor desarrollo, cfr. P. Solá. “Los organismos económicos de la Curia romana”. *Ius Canonicum* 63, (2023): 607-608; D. Zalbidea. *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*, cit., 147-160.

⁴⁰ Estaba formado por 15 cardenales de diversas partes del mundo, que eran nombrados por 5 años. Juan Pablo II. “Quirógrafo por el que se crea un consejo de cardenales para cuestiones organizativas y económicas de la Sede Apostólica” 31 de mayo 1981. AAS 73 (1981): 545-546.

⁴¹ Advierte Pilar Solá que «esta lista fue publicada en 2015 en el patio de San Dámaso, pero no se informó de ella en las versiones de los Estatutos más accesibles, como el portal de Internet de la Santa Sede o el *Osservatore Romano*, por lo que se hizo difícil su identificación. En 2020, la lista en uso contenía 123 administraciones, entre ellas los Dicasterios y demás organismos curiales, otras instituciones vinculadas a la Santa Sede, la Gobernación del Estado de la Ciudad del Vaticano y un grupo llamado *otras entidades* que incluye hospitales y fundaciones». P. Solá. “Los organismos económicos de la Curia romana”, cit., p. 602. También cfr. J. Miñambres. “Gli organismi economici nella Praedicate Evangelium”. *Ius Ecclesiae* 34 (2022): 505.

⁴² Francisco. “Motu proprio *Fidelis dispensator et prudens*” 24 de febrero 2014, cit., nn. 1-3.

⁴³ J. I. Arrieta. *Derecho del Estado Vaticano*. Pamplona: Aranzadi, 2022, 249.

⁴⁴ Cfr. “Entrevista a Antonio Guerrero. Estados financieros de la Santa Sede, transparencia y sostenibilidad”. *Vatican News*, 2022. Consultado el 8 de junio de 2024. https://press.vatican.va/content/salastampa/it/info/2022/01/28/santa-sede_bilancio-di-missione-2022--comunicato-della-segreteri0.html; P. Solá. “Los organismos económicos de la Curia romana”, cit., 603.

«La razón por la que el Consejo ha decidido esta ampliación es que, de esta forma, se proporciona una visión más completa y global de la situación económica de la Santa Sede. Y a mayor visibilidad, más transparencia en sus resultados»⁴⁵.

Por otra parte, la misma Constitución apostólica prevé que, para algunas actuaciones del Consejo, se requiere la aprobación del Romano Pontífice. Con lo que aumentan las condiciones de control y vigilancia que se han de tener con relación a determinados actos:

«El Consejo somete a la aprobación del Romano Pontífice directrices y normas destinadas a asegurar que:

1. se protejan los bienes de los Entes y administraciones sujetos a su supervisión;
2. se reduzcan los riesgos patrimoniales y financieros;
3. se asignen los recursos humanos, materiales y financieros de manera racional y se gestionen con prudencia, eficiencia y transparencia;
4. los Entes y administraciones desempeñen sus funciones eficientemente, de acuerdo con las actividades, programas y presupuestos aprobados para los mismos» (PE, art. 207).

Se establecen también modos que aseguren el buen funcionamiento de las entidades. Por ejemplo, prevé la presencia de laicos entre los miembros del Consejo, con lo que «se posibilita la integración de expertos reconocidos en los procesos de gestión, planificación y rendición de cuentas tanto a la autoridad competente como a la opinión pública»⁴⁶.

Entre las funciones que corresponden al Consejo de Asuntos Económicos, la PE en el artículo 208 le adjudica la tarea de establecer el valor o el límite de la administración extraordinaria para los dicasterios de la curia romana. Sin embargo, con este *motu proprio*, el papa es quien fija el criterio.

«El Consejo establece criterios, entre estos incluido el del valor, para determinar qué actos de enajenación, compra o administración extraordinaria realizados por los Entes que supervisa requieren, *ad validitatem*, la aprobación del prefecto de la Secretaría de Asuntos Económicos» (PE, art. 208).

⁴⁵ P. Solá. “Los organismos económicos de la Curia romana”, cit., 603.

⁴⁶ D. Zalbidea. *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*, cit., 146.

Por su parte, la Secretaría de Asuntos Económicos «se divide en dos áreas funcionales: una de regulación, control y supervisión en materia económica y financiera; la otra de regulación, control y supervisión en materia administrativa»⁴⁷. Entre sus competencias está —como ha quedado claro— la de aprobar «cualquier acto de enajenación, compra o administración extraordinaria realizada por las instituciones curiales y por las oficinas e instituciones vinculadas a la Santa Sede o que se refieren a ella, para lo cual se requiera su aprobación *ad validitatem*»⁴⁸.

3. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad ha sido desarrollado, principalmente en el contexto de la sociedad civil, como factor de equilibrio de las organizaciones, pero el Derecho canónico patrimonial también lo conoce y emplea⁴⁹. Ya el papa Pío XI, en la Encíclica *Quadragesimo anno*, exhortaba a que la autoridad respetara la autonomía de las asociaciones dentro de la organización del Estado. Este solo debía intervenir en la dirección y vigilancia de la entidad menor cuando el caso lo exigiera⁵⁰. Años más tarde, Juan Pablo II definiría la subsidiariedad como aquel principio por el que

«[...] una estructura social de orden superior no debe interferir en la vida interna de un grupo social de orden inferior, privándola de sus competencias, sino que más bien debe sostenerla en caso de necesidad y ayudarla a coordinar su acción con la de los demás componentes sociales, con miras al bien común»⁵¹.

Se advierte que este principio presupone la existencia de una alteridad y de un vínculo jerárquico, ya que se da con relación a dos realidades independientes y en tensión, en la que una depende, en cierto modo, de la otra. Ambas entidades —la superior y la inferior— gozan de

⁴⁷ PE, art. 213.

⁴⁸ PE, art. 218 §1.

⁴⁹ Por ejemplo, en los cánones del CIC 83: 634 §1; 1264; 1275.

⁵⁰ Cfr. Pío XI. “Encíclica *Quadragesimo anno*” 15 de mayo 1931. AAS 23 (1931): 177-228, n. 80.

⁵¹ Juan Pablo II. “Encíclica *Centesimus annus*” 1 de mayo 1991. AAS 83 (1991): 793-867, n. 48.

autonomía propia, que debe respetarse sin caer en controles innecesarios o arbitrarios, pero tampoco en la omisión de la vigilancia debida. La instancia superior ha de ejercer la función de vigilancia respetando la justa libertad y autonomía de la inferior, de modo que su acción sirva para dar seguridad y legitimidad, evitando suplantar la capacidad de auto-determinación del ente inferior⁵².

El principio de subsidiariedad implica frecuentemente, por tanto, una descentralización normativa y de las funciones⁵³. Por lo que cabe señalar que la adecuada implantación de este principio dota de flexibilidad y dinamismo a la estructura económica de las diferentes instituciones eclesiales⁵⁴.

«Este principio significa, en resumen, que respetando las estructuras jerárquicas existentes, cada nivel de autoridad es responsable del ejercicio de todas sus competencias, sin necesidad de recurrir cada vez al nivel superior»⁵⁵.

El *motu proprio* del 16 de enero de 2024, como se ha visto, aporta los límites objetivos para determinar las ocasiones en que la Secretaría de Asuntos Económicos de la Santa Sede ha de intervenir en la actividad económica de las entidades que dependen del Consejo de Asuntos Económicos. Con ello se pretende proteger «el principio de subsidiariedad en la gestión de los bienes temporales de la Sede Apostólica»⁵⁶, estableciendo el deber de vigilancia sólo para casos concretos, reglados en esta normativa.

La subsidiariedad, por tanto, es un principio que el legislador quiere favorecer como un factor primordial para asegurar el buen gobierno, ya que está dirigido a dotar de una sana autonomía a los entes. Establecer

⁵² Cfr. C. Cardia. “La rilevanza costituzionale del principio di sussidiarietà della Chiesa”. En *I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, editado por Javier Canosa, 257-258. Milano: Giuffrè Editore (Monografie giuridiche), 2000.

⁵³ Cfr. *ibid.*, 235.

⁵⁴ Cfr. *ibid.*, 240.

⁵⁵ «Sotto l’aspetto del buon governo, detto principio significa, in sintesi, che nel rispetto delle strutture gerarchiche esistenti, spetta ad ogni grado di autorità l’esercizio di tutti i poteri propri, senza necessità di ricorrere ogni volta al livello superiore». J.-P. Schouppe. *Elementi di diritto patrimoniale canonico*. Milano: Giuffrè, 2008, 6. (Traducción propia).

⁵⁶ Francisco. “Motu proprio acerca del límite y el modo de la administración ordinaria” 16 de enero 2024, cit., preámbulo.

los límites de la administración ordinaria favorece la independencia económica de las personas jurídicas. Junto a esta libertad de gestión, se asegura que los actos económicos de mayor repercusión se sometan a una vigilancia externa que asegure la conveniencia del acto para la entidad y la proteja de posibles abusos.

4. EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

En el preámbulo del *motu proprio* que estamos comentando, se da luz sobre los principales valores que persigue esta norma. Destacan los de «transparencia, flexibilidad y el dinamismo». Cualidades que se han de procurar alcanzar en la gestión económica de los entes —de la Santa Sede y de la curia romana— vinculados al Consejo de Asuntos Económicos.

Como ya se ha indicado, la economía es una de las áreas preferentes de la reforma de la Iglesia y, por ende, una de las que más modificaciones normativas ha tenido en los últimos tiempos⁵⁷. Son cambios que reflejan el interés del legislador por adecuar el sistema económico, tanto de la curia romana como del Estado Vaticano, al estilo de gobierno moderno y, a la vez, adecuarlo a la sensibilidad y valores de la sociedad actual⁵⁸.

El principio de transparencia implica claridad en la actuación económica, pero no se reduce a implantar una serie de técnicas que aporten claridad y control a la economía: es más que una justificación contable. Supone que cada una de las actividades de la organización debe orientarse al fin institucional, de tal forma que toda acción refleje el proyecto global⁵⁹. Pues, como la palabra transparencia indica, supone dejar ver —con claridad— la acción económica y también que, a través de ella, se

⁵⁷ Hay que destacar el trabajo que la Santa Sede está llevando a cabo para integrar en la legislación canónica los principios económicos que rigen la Unión Europea, en particular el de transparencia. Cfr. *ibid.*; Francisco. “Motu proprio Una mejor organización” 26 diciembre 2020. AAS 113 (2021): 1-5; “Motu proprio Fidelis dispensator et prudens” 24 febrero 2014, cit.

⁵⁸ La transparencia y la eficiencia en la gestión económica y financiera son aspectos sobre los que Francisco ha insistido y se han reflejado en la normativa de los últimos años. Cfr. Francisco. “Motu proprio Una mejor organización”, cit., preámbulo.

⁵⁹ «Non si insisterà mai a sufficienza, quindi, sul fatto che soltanto per espletare effettivamente le proprie finalità spirituali la Chiesa possiede un diritto nativo sui beni temporali, i quali perciò a livello ecclesiale rivestono sempre natura e valore strumentali». V. de Paolis y otros. *Non per denaro, il sostegno economico alla Chiesa*, cit., 126.

vislumbre la finalidad a la que se encamina. Exige, por tanto, dar a conocer los criterios por los que se decide actuar de una determinada manera, así como mostrar los datos que pudieran ser de interés, tanto para un fiel en particular como para un colectivo⁶⁰. Para adoptar este modo de actuar se precisa profundizar en el fin, los medios y los resultados obtenidos.

Cuando se avanza en transparencia, la institución afectada es la primera que se beneficia, pues refuerza su identidad y dota de coherencia y unidad a su actuación. Todos ellos son rasgos fundamentales para lograr el buen gobierno de una institución.

«La transparencia logra que la misión sea patente en cada pequeña actuación y por eso provoca la implicación de los sujetos que la desarrollan. Además, si algún beneficiario de dicha acción percibe este sentido profundo y se identifica con él, es fácil que asuma la actuación e intente colaborar con ella en la medida de sus posibilidades. Una actividad transparente posibilita la integración de los sujetos activos, pasivos e incluso de quienes no serán destinatarios directos del resultado, pero comparten la misión de la organización»⁶¹.

Por otra parte, sin ser el objetivo principal de la transparencia, el esfuerzo por implantar los procesos adecuados para alcanzar dicho fin redundará en beneficio de la credibilidad de la Iglesia⁶². Es evidente

⁶⁰ Cfr. M. del Pozzo. *Lo statuto giuridico fondamentale del fedele*. Roma: EDUSC, 2018, 148.

⁶¹ D. Zalbidea. *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*, cit., 112.

⁶² Así, en relación con la transparencia en el ámbito civil, aunque cabe referirlo también a la Iglesia, se afirma: «Si ese círculo virtuoso se activa, es esperable que aumente la confianza en la institución en tanto se mejora la eficacia de sus bienes y servicios, así como de sus procedimientos. Si la dinámica es continuada y evoluciona, es también previsible que los ciudadanos se sientan orgullosos de la conducta y buen hacer de las instituciones y vayan alterando sus prejuicios o visiones negativas sobre la institución y, el cambio progresivo de unos cuantos vaya irradiando en los imaginarios colectivos y cambiando la ecuación de la desconfianza a la confianza. En otras palabras, y como sostenía el mismo Oliván al inicio del foro: la transparencia no es todo, pero sin la transparencia no hay nada. La transparencia y la rendición de cuentas pueden ser muy transformadoras, preventivas y disuasorias. De modo que la transparencia es necesaria para el desarrollo de la confianza, pero no es condición suficiente, especialmente si no es capaz de reconducir bajos rendimientos estatales, eliminar la corrupción y los favoritismos y logra ser una constante en el tiempo». C. Güemes. “¿Qué ves? ¿Qué ves cuando me ves? Confianza institucional y gobierno abierto”. *Revista española de la transparencia* 6 (2018): 12.

el daño que ha sufrido la confianza en la Iglesia por una gestión poco clara ante delitos y escándalos de corrupción recientes⁶³. Frente a esto, la transparencia puede ser un instrumento privilegiado para devolverle fiabilidad ante el mundo y, sobre todo, ante sus propios fieles⁶⁴. Podría afirmarse que «la transparencia ha dejado de ser una opción para convertirse en un imperativo del servicio a la verdad que está inscrito en la misión»⁶⁵. Pero no estamos sólo ante un principio del buen gobierno, sino ante la exigencia de mostrar a la sociedad la coherencia entre los medios materiales que utiliza la Iglesia con el fin espiritual a la que está llamada⁶⁶. La Iglesia realiza su misión en el mundo, por lo que necesita de bienes materiales para llevarla a cabo. Naturalmente, se ha de tener presente que los recursos económicos son siempre medios, no fines, y han de estar en consonancia con la finalidad última de la Iglesia⁶⁷.

La doctrina canónica ha insistido en que la correcta administración es un aspecto que ha de ser coherente a los principios evangélicos, ya que impacta directamente en el ejercicio de la pastoral, revitalizando la actividad misionera. Pues, precisamente, la adecuación a la misión es lo que dota de significado y sentido a la actividad económica que la

⁶³ El papa Francisco denunciaba que el «inmenso daño que deriva de [...] los escándalos financieros causados por la falta de vigilancia y transparencia dañan el buen nombre de la Iglesia y pueden cuestionar la credibilidad de la misma fe». Francisco. *Discurso a los miembros de la fundación Papal. 21 de abril 2023*. Consultado el 3 de mayo 2024. <https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2023/april/documents/20230421-papal-foundation.html>

⁶⁴ Para una mayor profundización de este aspecto cfr. R. Montes de Oca y J. Pujol. *Trasparenza e segreto nella Chiesa cattolica*. Venezia: Marcianum Press, 2022.

⁶⁵ D. Zalbidea. “Propuestas de Derecho Patrimonial canónico al servicio de la misión de la Iglesia”. *Estudios Eclesiásticos* 97, n.º 383 (2022): 1124.

⁶⁶ Cfr. Francisco, *Discurso a los miembros de la fundación Papal*, cit.

⁶⁷ El prefecto de la Secretaría de Asuntos Económicos afirmaba en una entrevista respondiendo a la misión principal del Dicasterio para la Economía: «Si debo resumir cuál es para mí la finalidad más importante de un dicasterio dedicado a la economía como la Secretaría de Asuntos Económicos diría: ayudar a que la economía de la Santa Sede cubra sus necesidades, vigilando para que la actividad económica no distraiga de, ni quite credibilidad a la misión de la Santa Sede de ayudar a la unidad en la caridad y a la misión evangelizadora de la Iglesia, que es lo que importa». “Entrevista a Antonio Guerrero. Estados financieros de la Santa Sede, transparencia y sostenibilidad”, cit.

institución eclesial realiza⁶⁸. De modo que, una gestión económica correcta, transparente y eficaz es crucial para la credibilidad de la Iglesia⁶⁹. Como sostiene la profesora Pilar Solá,

«[...] para que la Iglesia sea luz en una sociedad profundamente consumista y materializada, es necesario que lleve a cabo una gestión económica transparente que genere confianza y refuerce su identidad al servicio del Evangelio, con especial solicitud hacia los más necesitados»⁷⁰.

Sin embargo, la experiencia advierte que los bienes temporales pueden generar una actitud de auto referencialidad en el administrador. Un comportamiento así lleva a usar de los bienes como propietario y a convertirlos en un fin en sí mismos⁷¹. Por esto, la autoridad de la Iglesia deberá velar por que haya una vigilancia efectiva en este ámbito, que evite este tipo de desviaciones⁷².

⁶⁸ Cfr. C. Cicognani. “Derecho de la Iglesia a la posesión de bienes materiales (discurso pronunciado por el excelentísimo y reverendísimo señor Nuncio de su Santidad en la solemne sesión de clausura de la Tercera Semana de Derecho Canónico)”. *Revista española de Derecho Canónico* 1 (1950): 5-12; V. de Paolis y otros. *Non per denaro, il sostegno economico alla Chiesa*, cit., 124-129; J.-P. Schouppe. *Derecho patrimonial canónico*, cit., 29-33.

⁶⁹ Cfr. J. Canosa. “La consideración del buen gobierno en la Iglesia como un derecho de los fieles”. *Ius Canonicum* 62, n.º 124 (2022): 648; A. Frassinetti. “Trasparenza e organizzazione: alcune riflessioni con particolare riguardo alle organizzazioni al servizio di un carisma (OSC)”. En *Trasparenza. Una sfida per la Chiesa*, editado por Massimo Merlini, 46-45. Roma: Studium, 2020; R. Montes de Oca y J. Pujol. *Trasparenza e segreto nella Chiesa cattolica*, cit., 80-81; V. de Paolis y otros. *Non per denaro, il sostegno economico alla Chiesa*, cit., 124-127; A. Perlasca. “Una trasparenza per la Chiesa”. En *Trasparenza. Una sfida per la Chiesa*, editado por Massimo Merlini, 35. Roma: Studium, 2020; M. del Pozzo. “La configurabilità di ‘nuovi’ diritti fondamentali nella Chiesa del terzo millennio”. *Ius Canonicum* 55 (2015): 252-256; M. Rivella. “Buon governo e corresponsabilità”. *Ius Ecclesiae* 24 (2012): 301; D. Zalbidea. “La reorganización económica de la Santa Sede. Balance y perspectivas”. *Ius Canonicum* 54 (2014): 232.

⁷⁰ P. Solá. “Los organismos económicos de la Curia romana”, cit., 598.

⁷¹ Cfr. Francisco. “Motu proprio ‘Il diritto nativo’” 22 de febrero 2023. AAS 115 (2023): 263-264; *Catequesis sobre el destino universal de los bienes y la virtud de la esperanza*, 26 de agosto 2020. Consultado el 3 de mayo de 2024. https://www.vatican.va/content/francesco/es/audiencias/2020/documents/papa-francesco_20200826_udienza-generale.html

⁷² «Certamente, occorre vigilare con molto rigore perché forte rimane la tentazione di perdere di vista il valore e di adagiarsi su un uso sbagliato dei beni, che

Entre los medios para asegurar la adecuada gestión está promover una actitud de reforma continua y atenta⁷³. Esto no significa cambiar la praxis constantemente, sino una sana tensión que mantenga el equilibrio entre la gestión ágil y eficiente de los bienes temporales, con su adecuación al fin de la Iglesia. Como afirmaba el papa Francisco en una carta dirigida a las personas que trabajan en la Secretaría de Asuntos Económicos:

«Reformar no significa cambiar para mostrar que las cosas se hacen necesariamente de manera diferente respecto al pasado. El cambio es una renovación funcional acorde con las necesidades. Por lo tanto, en algunos casos es radical, en otros casos se trata de adaptar lo bueno que ya hay: y los efectos de estos cambios están controlados, ya que se pueden tomar decisiones que luego deben corregirse, con miras a una *mejora continua*»⁷⁴.

5. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, IMPUGNACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

De la misma manera que las instituciones deben consultar los actos de administración extraordinaria, la entidad que recibe la consulta tiene la obligación de proveer una respuesta a las cuestiones planteadas. Se trata de una cuestión exigida por el principio del buen gobierno, en el que la doctrina ha contemplado un derecho de los fieles⁷⁵. Para evitar

inevitabilmente porta poi all'accumulo, al lucro, al lusso, cioè alla ricchezza che è alternativa al Vangelo». V. de Paolis y otros. *Non per denaro, il sostegno economico alla Chiesa*, cit., 126.

⁷³ Cfr. D. Zalbidea. *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*, cit., 138-142.

⁷⁴ «La riforma non significa cambiare per mostrare che necessariamente si fanno cose in modo diverso rispetto al passato. Il cambiamento è un rinnovamento funzionale e commisurato alle esigenze. Perciò, in certi casi è radicale, in altri casi si tratta di un adattamento di quanto buono già c'è: e gli effetti di questi cambiamenti vanno monitorati poiché si possono compiere scelte che poi vanno corrette, in un'ottica di 'miglioramento continuo'». Francisco, *Carta a las personas que trabajan en la Secretaría de Asuntos Económicos, 24 de noviembre 2023*, 2. Consultado el 4 de julio de 2024. <https://www.spe.va/it/chi-siamo/lettera.html> (La traducción es propia).

⁷⁵ Cfr. E. Baura. "Il buon governo: diritti e doveri dei fedeli e dei pastori". En *Il governo nel servizio della comunione ecclesiale*, editado por Gruppo italiano docenti di Diritto Canonico. Milano: Quaderni della Mendola, 2017; G. Boni. *Il buon governo nella Chiesa inidoneità agli uffici e denuncia dei fedeli*. Modena: Mucchi Editore, 2019;

que un retraso en la respuesta vaya en perjuicio de quien la plantea, el *motu proprio* ha adoptado la técnica jurídica del *silencio administrativo*. Esto se traduce en otorgar al silencio —a la ausencia de respuesta— valor jurídico. Se trata de una presunción *iuris tantum*, ya que

«[...] el silencio en sí no tiene valor jurídico ni constituye una manifestación de voluntad. De ahí que por su propia naturaleza no produzca efectos jurídicos. Es la ley quien, sin decidir sobre el contenido de la voluntad que se encierra en él, preceptúa unos efectos determinados en cada caso, equivalentes a los que se producirían si hubiera una determinada manifestación de voluntad. De esa forma la ley, con carácter excepcional, impide que el silencio perturbe las relaciones jurídicas [...]»⁷⁶.

La técnica jurídica del silencio administrativo en la legislación canónica es una novedad en la que se aprecia una clara influencia de las normas estatales. De hecho, el Código de 1983 introdujo por primera vez en el ámbito canónico la noción de silencio administrativo (c. 57) aunque la regla general del Código es el silencio negativo⁷⁷. Esto significa que la ausencia de respuesta se interpreta como un rechazo de la pretensión, se ha de tener el permiso por no dado. Es una opción que la doctrina ha señalado como de índole práctica, de prudencia, por motivos de orden general que inspira el ordenamiento canónico⁷⁸, y de la que se separa el presente *motu proprio*.

Efectivamente, Francisco en esta ocasión señala que si transcurridos treinta días naturales la Secretaría de Asuntos Económicos no emitiese una respuesta, el silencio se interpretará como aceptación de la

J. Canosa. “La consideración del buen gobierno en la Iglesia como un derecho de los fieles”, cit.; P. Michowicz. “Verso la positivizzazione del Diritto al buon governo nel sistema canonico amministrativo. Risultanze giurisprudenziali in relazione al diritto dei religiosi”, cit.; J. Miras. “Derecho al buen gobierno en la Iglesia: Una glosa a la doctrina de Javier Hervada desde el Derecho Administrativo”, cit.; M. Rivella. “Buon governo e corresponsabilità”, cit.

⁷⁶ F. J. de Ayala. “Silencio y manifestación de voluntad en Derecho canónico”. *Ius Canonicum* 1 (1961): 83.

⁷⁷ CIC 83, c. 57 §2: «Transcurrido este plazo, si el decreto aún no ha sido emitido, se presume la respuesta negativa a efectos de la proposición de un posterior recurso».

⁷⁸ U. Betti. “In margine al nuovo Codice di diritto canonico”. *Antonianum* 38 (1983): 315.

propuesta, esto es, como silencio positivo (cfr. M. P. 16/1/2024, art. 2 §1). Es una medida que garantiza que la falta de celeridad administrativa no suponga un perjuicio para la actividad económica de los entes involucrados.

Por otra parte, el Código de Derecho Canónico establece que la opción de otorgar efecto jurídico al silencio, no libera a la administración de la obligación de contestar y de la responsabilidad de reparar el daño causado por la falta de respuesta (c. 57 §3). El *motu proprio*, aunque fija un plazo máximo de cuarenta días para que el procedimiento concluya, no hace referencia a la responsabilidad o al resarcimiento de daños (cfr. M. P. 16/1/2024, art. 2 §2). Entendemos que el daño puede surgir si la entidad, en base al silencio positivo, iniciase los trámites para realizar la actuación económica para la que solicitaba el permiso. En ese caso, si la respuesta posterior de la Secretaría no fuera acorde con el silencio positivo (fuera negativa), a ésta le correspondería resarcir los daños generados en la entidad. Esto es, la Secretaría de Asuntos Económicos habrá de reparar los perjuicios que deriven de las obligaciones asumidas por quien solicitó el permiso desde que se hace efectivo el silencio positivo hasta que se emite la respuesta negativa.

Como se entiende, este tipo de procedimientos exigen un plazo determinado y previamente establecido para que la administración responda, lo contrario —dejarlo indeterminado— dañaría la seguridad jurídica y podría suponer graves inconvenientes para el ente y las personas afectadas⁷⁹. En el caso de los actos económicos que estamos estudiando, el *motu proprio* determina que, el proceso de aprobación *ad validitatem* de los actos, ha de emitirse en un plazo de treinta días desde que se solicita⁸⁰.

El legislador deja indeterminado si se trata de un cómputo de días hábiles o naturales. Para resolver la ambigüedad, hemos de acudir al Derecho Vaticano, pues las entidades afectadas se rigen por este derecho. En materia de interpretación legal, el Derecho Vaticano «reconoce en el ordenamiento canónico la primera fuente normativa y el primer criterio de referencia interpretativa»⁸¹, por lo que hemos de consultar la

⁷⁹ Cfr. F. J. de Ayala. “Silencio y manifestación de voluntad en Derecho canónico”, cit., 84.

⁸⁰ Francisco. “Motu proprio acerca del límite y el modo de la administración ordinaria” 16 de enero 2024, cit., art. 2 §1.

⁸¹ Benedicto XVI. “Motu proprio Ley núm. LXXI sobre las fuentes del derecho” 1 de octubre 2008. AAS Suppl. 79 (2008): 65-70, art. 1.1. Traducción al español

disposición codicial. Atendiendo a lo establecido por el Código de Derecho Canónico para el cómputo de días, meses y semanas, comprobamos que asume el criterio del Derecho romano en el que «se entiende por día el espacio de veinticuatro horas contadas como continuas» (c. 202). A su vez, se establece como *tempo continuo* «aquél que no admite ninguna interrupción» (c. 201). Este criterio, al ser la regla general, lo aplicaremos al caso concreto que nos ocupa.

Una vez dada la respuesta por parte de la Secretaría, esta tiene eficacia por sí misma, no requiere ser aceptada. Al tratarse de un acto unilateral con consecuencias jurídicas para la entidad que presentó la petición, en caso de disconformidad, el legislador ha previsto en el artículo 3 del *motu proprio*, dos vías administrativas para recurrir la respuesta de la Secretaría de Asuntos Económicos.

Art. 3 §1. «Contra las decisiones de la Secretaría de Asuntos Económicos, si el Ente decidiese impugnarlas, debe presentar a la misma, dentro del límite perentorio de 15 días desde la notificación, la solicitud de revocación o de modificación de la decisión, exponiendo los motivos.

§2. De conformidad con el derecho, el Ente tiene siempre la facultad de recurrir al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica»⁸².

En la primera se trata de presentar una instancia o recurso ante la misma autoridad que dio la resolución, en este caso es la Secretaría de Asuntos Económicos, con el fin de que se impugne la decisión. La petición ha de ser motivada y presentada en un plazo limitado de tiempo, 15 días desde la notificación, pasado el mismo la decisión se hace firme. En caso de ser aceptada, la misma autoridad que respondió a la petición tiene autoridad para rectificarla. La segunda vía es la de presentar un recurso jerárquico ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.

La opción para decidirse entre uno u otro procedimiento responderá al fin pretendido. La primera es un recurso administrativo, ante la

en J. I. Arrieta. *Derecho del Estado Vaticano*, cit., 293-297. Sobre la función subsidiaria del Derecho canónico en el Derecho Vaticano cfr. G. Rivetti. *Stato Città del Vaticano. Normativa antiriciclaggio. Armonizzazione del diritto vaticano alle direttive UE in materia di riciclaggio e finanziamento del terrorismo*. Milano: Giuffrè Editore, 2014, 151-163.

⁸² Francisco. “Motu proprio acerca del límite y el modo de la administración ordinaria” 16 de enero 2024, cit.

misma Secretaría de Asuntos Económicos, y persigue que se revise el acto, que se vuelva a estudiar la cuestión y la oportunidad de la decisión tomada. La segunda, se trata de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de la Signatura Apostólica, se interpondrá por motivos de justicia o equidad: su finalidad es solucionar un conflicto entre dos partes⁸³. Se ha de advertir que no son recursos excluyentes (uno u otro); de hecho, el texto de la norma resalta que *siempre* se puede acudir al contencioso administrativo.

Finalmente, la norma establece que las disposiciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación (en el diario *L'Osservatore Romano*). El legislador hace coincidir la fecha de promulgación con el momento en el que comienza a tener efectos la norma, con lo cual se está separando de nuevo de la regla general⁸⁴, pues ya se tenga en cuenta el Código de Derecho Canónico de 1983 o el Derecho Vaticano, la praxis que se presenta supone una excepción.

El canon 8 §2 del Código de Derecho Canónico de 1983, establece que las leyes particulares serán obligatorias transcurrido el plazo de un mes desde el día de su publicación. Si bien, el mismo canon prevé que la ley pueda establecer otro plazo, es decir, deja a discreción del legislador someterse o no al plazo general. Pero señalar otro tiempo no deja de tener carácter excepcional, ya que se fija de modo especial para una ley singular, separándose del criterio general (que sería el plazo del mes). Paralelamente el Derecho Vaticano dispone que «las leyes entran en vigor el séptimo día sucesivo a su publicación, a menos que las mismas leyes establezcan otra cosa» (art. 2 §2, Ley núm. LXXI). Efectivamente, en los últimos tiempos, las leyes vienen estableciendo plazos más breves para su entrada en vigor, con lo que constatamos que se está normalizando la excepción⁸⁵.

⁸³ Labandeira afirma que éstas son dos actitudes que pueden darse ante el recurso administrativo, nos parece que el *motu proprio* afronta ambas a través de diferentes vías, cfr. *ibid.*, 424.

⁸⁴ Cfr. CIC 83, c. 8.

⁸⁵ Por ejemplo, cfr. Congregación para los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica. “Rescritto ex audientia circa la deroga al can. 588 §2 CIC” 18 de mayo 2022. AAS 114 (2022): 789-790; Francisco. “Motu proprio Spiritus Domini” 11 de enero 2021. AAS 113 (2021): 189-170; “Motu proprio Le esigenze emergere” 12 de abril 2023. AAS 115 (2023): 479-483.

6. EJEMPLARIDAD DE LA CURIA ROMANA

Toda decisión de cambio sobre el gobierno central de la Iglesia romana no se puede entender como un proceso cerrado en sí mismo, pues influye en las Iglesias particulares. Los modos de hacer o de regular los asuntos del gobierno universal se convierten en modelo de conducta para las Iglesias locales: las interpelan⁸⁶. Esto se debe a que la «visibilidad tanto mediática como institucional [de la curia romana], aconsejan que su actuación sea paradigmática para el resto de las entidades eclesiales y, por lo tanto, también parte de su servicio a la Iglesia universal y de su testimonio ante el mundo de su misión»⁸⁷.

En este sentido la norma que regula la reciente reforma del Vicariato de Roma ha resaltado la misión de ejemplaridad que tiene la diócesis de Roma con respecto a las otras diócesis⁸⁸. El cardenal Ghirlanda enfatizaba —al comentar dicha reforma— que el cambio en la organización diocesana de Roma debía servir de ejemplo para la organización de las curias diocesanas del mundo⁸⁹. Del mismo modo, podemos afirmar que, el *motu proprio* de enero del 2024, al incidir directamente en un órgano de gobierno de la Iglesia universal, posee una vocación de ejemplaridad para las Iglesias particulares.

La curia romana desempeña un servicio de ayuda a la misión del Romano pontífice en el gobierno de la Iglesia universal, y ha de ser «apoyo a las Iglesias particulares y a sus Conferencias episcopales y estructuras jerárquicas orientales»⁹⁰. Su praxis está destinada a inspirar modos nuevos en las Iglesias locales. Recordemos que, el canon 19 del Código de 1983 señala que, cuando se carezca de una ley o costumbre que

⁸⁶ La doctrina señala esta dimensión de ejemplaridad en la reciente normativa sobre la actuación económica de la curia romana. Cfr. P. Solá. “Contratación pública en el derecho canónico. Algunas consideraciones acerca del Motu Proprio de 19 de mayo de 2020, sobre transparencia, control y competencia en la adjudicación de contratos públicos de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano”. *Ius Canonicum* 61 (2021): 421.

⁸⁷ D. Zalbidea, *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*, cit., 136.

⁸⁸ Cfr. Francisco. “Const. Ap. In Ecclesiarum communione” 6 de enero 2023. AAS 115 (2023): preámbulo, 7-14.

⁸⁹ Cfr. G. Ghirlanda. “Esemplarità della Curia romana per il rinnovamento delle curie diocesane”. *Periodica de re canonica* 112 (2023): 556.

⁹⁰ Cfr. PE, parte II, nn. 3 y 4.

establezca un modo de proceder, se ha de acudir, entre otros, «a la jurisprudencia y práctica de la curia romana». Es decir, la praxis de la curia romana tiene valor supletorio ante las lagunas normativas que se puedan encontrar en la diócesis⁹¹.

En este caso, por la redacción de la norma, parece que el legislador más que ejemplaridad en el criterio concreto adoptado para fijar los actos de administración ordinaria, pretende animar a las diócesis a trabajar en favor del principio de subsidiariedad y de transparencia⁹², así como fomentar el dinamismo y la flexibilidad en la actividad económica de las entidades menores.

7. CONCLUSIONES

Durante el pontificado del papa Francisco estamos asistiendo a un cambio de paradigma con respecto a la gestión económica de la Santa Sede, ya iniciado por sus predecesores. Para llevarlo a cabo se han promulgado más de veinte normas de diverso tipo. De este conjunto normativo forma parte el *motu proprio* del 16 de enero del 2024 que es una ley breve pero novedosa. Su finalidad es la de marcar los límites de la administración ordinaria de los bienes temporales de la Sede Apostólica, con lo que también determina lo que se ha de considerar administración extraordinaria.

Es importante que los límites de la administración ordinaria sean claros, ya que otorga seguridad jurídica a los actos económicos de las personas jurídicas y las dota de una sana autonomía, que deriva de la buena práctica del principio de subsidiariedad. Según el cual, la entidad inferior debe poder administrar libremente sus bienes sin que intervenga en dicha administración la entidad superior.

⁹¹ Para un mayor estudio cfr. J. Aparicio Sánchez. “*Stilus et Praxis Curiae*. Presupuestos para una visión actual del concepto”. *Cuadernos doctorales* 19 (2002): 81-107; J. I. Arrieta. “Il valore giuridico della prassi nella Curia romana”. *Ius Ecclesiae* 8 (1996): 97-117.

⁹² De hecho, algunos autores afirman que, en la reforma del libro VI realizada por Francisco, el bien jurídico protegido en los nuevos delitos económicos es la transparencia y la ejemplaridad en la gestión, no el patrimonio en sí mismo. Cfr. P. Solá. “Los delitos económicos en la actual regulación canónica”. En *El Derecho Canónico en una Iglesia sinodal. Aportaciones del 40.º aniversario del Código*, editado por Carmen Peña y José Bernal, 174. Madrid: Dykinson, 2023.

Al mismo tiempo, la importancia que la dimensión económica tiene en la vida de una persona jurídica hacía necesario determinar qué se debía considerar un acto de administración extraordinaria y, con ello, asegurar la vigilancia sobre las acciones económicas más relevantes. Esta praxis protege la buena gestión económica, asegura la conveniencia de la actividad económica, su adecuación al fin pretendido, y evita abusos e irregularidades. También clarifica y establece quién es el responsable del acto en función del resarcimiento de daños⁹³.

De este modo asegura que toda la actividad de la persona jurídica refleje el fin y valores evangélicos, que es una dimensión del principio de transparencia. En definitiva, el *motu proprio* pretende favorecer la implantación de una praxis económica que dote de flexibilidad, dinamismo y transparencia a la actividad económica de las entidades dependientes de la Santa Sede. Trabajar para lograrlo, repercutirá en beneficio de toda la Iglesia y será un ejemplo a seguir para las Iglesias locales.

REFERENCIAS

- Aparicio Sánchez, J. “‘Stilus et Praxis Curiae’. Presupuestos para una visión actual del concepto”. *Cuadernos doctorales* 19 (2002): 81-107.
- Arrieta, Juan Ignacio. *Derecho del Estado Vaticano*. Pamplona: Aranzadi, 2022.
- Arrieta, Juan Ignacio. “Il valore giuridico della prassi nella curia romana”. *Ius Ecclesiae* 8 (1996): 97-117.
- Ayala, Francisco Javier de. “Silencio y manifestación de voluntad en Derecho canónico”. *Ius Canonicum* 1 (1961): 27-84. <https://doi.org/10.15581/016.1.22405>
- Aznar Gil, Federico. “Actos de administración ordinaria y extraordinaria: normas canónicas”. *Revista española de Derecho Canónico* 57 (2000): 41-70. <https://doi.org/10.36576/summa.6042>

⁹³ Sobre la responsabilidad jurídica de la administración eclesiástica, cfr. J. L. Santos. “La administración extraordinaria de los bienes eclesiásticos”. En *Derecho Patrimonial Canónico en España. XIX Semana española de Derecho Canónico celebrada en Salamanca del 17 al 21 de septiembre 1984*, 40-41. Universidad Pontificia de Salamanca, 1985.

- Baura, Eduardo. "Il buon governo: diritti e doveri dei fedeli e dei pastori". En *Il governo nel servizio della comunione ecclesiale*, editado por Gruppo italiano docenti di Diritto Canonico, 3-30. Milano: Quaderni della Mendola, Glossa, 2017.
- Bettetini, A. "Silencio administrativo". En *Diccionario General de Derecho Canónico*, editado por Javier Otaduy, Joaquín Sedano y Antonio Viana, vol. VII, 314-317. Pamplona: Aranzadi, 2012.
- Betti, U. "In margine al nuovo Codice di diritto canonico". *Antonianum* 38 (1983): 628-647.
- Boni, Geraldina. *Il buon governo nella Chiesa inidoneità agli uffici e denuncia dei fedeli*. Modena: Mucchi Editore, 2019.
- Canosa, Javier. "La consideración del buen gobierno en la Iglesia como un derecho de los fieles". *Ius Canonicum* 62 (2022): 625-653. <https://doi.org/10.15581/016.124.011>
- Cardia, C. "La rilevanza costituzionale del principio di sussidiarietà della Chiesa". En *I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, editado por Javier Canosa, 233-270. Milano: Giuffrè Editore (Monografie giuridiche), 2000.
- Cicognani, C. "Derecho de la Iglesia a la posesión de bienes materiales (discurso pronunciado por el excelentísimo y reverendísimo señor Nuncio de su Santidad en la solemne sesión de clausura de la Tercera Semana de Derecho Canónico)". *Revista española de Derecho Canónico* 1 (1950): 5-12. <https://doi.org/10.36576/summa.3940>
- Combaliá, Zolia. "Comentario al canon 1284". En *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, editado por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol. IV/1, 135-137. Pamplona: EUNSA, 1996.
- Erdö, Peter. "Chiesa e beni temporali: principi fondamentali del magistero del Concilio Vaticano II (cann. 1254-1256)". En *I beni temporali della Chiesa*, 21-35. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana (Studi giuridici), 1998.
- Frassinetti, A. "Trasparenza e organizzazione: alcune riflessioni con particolare riguardo alle organizzazioni al servizio di un carisma (OSC)". En *Trasparenza. Una sfida per la Chiesa*, editado por Massimo Merlini, 46-66. Roma: Studium, 2020.
- García-Nieto, María. "Nuevas posibilidades de los laicos en la curia romana, según la Const. Ap. Praedicate Evangelium". *Iustel, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 64 (2024).

- Ghirlanda, Gianfranco. “Esemplarità della curia romana per il rinnovamento delle curie diocesane”. *Periodica de re canonica* 112 (2023): 547-580.
- Grazian, F. *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di Diritto Canonico*. Tesi Gregoriana. Serie diritto canonico, 55. Roma: Pontificia Università Gregoriana, 2002.
- Güemes, C. “¿Qué ves? ¿qué ves cuando me ves? Confianza institucional y gobierno abierto”. *Revista española de la transparencia* 6 (2018): 8-16.
- Labandeira, E. *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*. 2.^a ed. Pamplona: EUNSA, 1993.
- Martín de Agar, J. *Introducción al Derecho Canónico*. 2.^a ed. Madrid: Tecnos, 2014.
- Michowicz, P. “Verso la positivizzazione del Diritto al buon governo nel sistema canonico amministrativo. Risultanze giurisprudenziali in relazione al diritto dei religiosi”. *Ius Ecclesiae* 27 (2015): 357-374.
- Miñambres, Jesús. “Gli organismi economici nella Praedicate Evangelium”. *Ius Ecclesiae* 34 (2022): 497-520.
- Miñambres, Jesús. “I beni ecclesiastici: nozione, regime giuridico e potere episcopale (cann. 1257-1258)”. En *I beni temporali della Chiesa*, 7-20. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana (Studi giuridici), 1998.
- Miras, Jorge. “Derecho al buen gobierno en la Iglesia: Una glosa a la doctrina de Javier Hervada desde el Derecho Administrativo”. *Ius Canonicum* 39 (1999): 367-377. <https://doi.org/10.15581/016.39.15806>
- Montes de Oca, R. y J. Pujol. *Trasparenza e segreto nella Chiesa cattolica*. Venezia: Marcianum Press, 2022.
- Paolis, Velasio de. “L’amministrazione dei beni: soggetti cui è demandata in via immediata e loro funzioni (cann. 1279-1289)”. En *I beni temporali della Chiesa*, 59-82. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana (Studi giuridici), 1998.
- Paolis, Velasio de. *Los bienes temporales de la Iglesia*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos, 2012.
- Paolis, V. de, L. Mistò y D. Mogavero. *Non per denaro, il sostegno economico alla Chiesa*. Saronno: Monti, 2000.
- Perlasca, A. “Una trasparenza per la Chiesa”. En *Trasparenza. Una sfida per la Chiesa*, editado por Massimo Merlini, 24-45. Roma: Studium, 2020.

- Pozzo, Massimo del. “La configurabilidad de ‘nuevos’ derechos fundamentales en la Iglesia del tercer milenio”. *Ius Canonicum* 55 (2015): 233-267. <https://doi.org/10.15581/016.55.692>
- Pozzo, Massimo del. *Lo statuto giuridico fondamentale del fedele*. Roma: EDUSC, 2018.
- Puig, Fernando. “I deberes de vigilancia de la autoridad eclesial”. En *La responsabilidad jurídica de los entes eclesiales*, 315-358. Milano: Giuffrè Editore (Monografías jurídicas), 2020.
- Rivella, Mauro. “Buen gobierno y corresponsabilidad”. *Ius Ecclesiae* 24 (2012): 293-302.
- Rivetti, G. *Stato Città del Vaticano. Normativa antiriciclaggio. Armonización del derecho vaticano a las directivas UE en materia de reciclaje y financiación del terrorismo*. Milano: Giuffrè Editore, 2014.
- Santos, José Luis. “La administración extraordinaria de los bienes eclesiales”. En *Derecho Patrimonial Canónico en España. XIX Semana española de Derecho Canónico celebrada en Salamanca del 17 al 21 de septiembre 1984*, 33-55. Universidad Pontificia de Salamanca, 1985.
- Schoupe, J.-P. *Derecho patrimonial canónico*. Pamplona: EUNSA, 2007.
- Schoupe, J.-P. *Elementi di diritto patrimoniale canonico*. Milano: Giuffrè, 2008.
- Solá, Pilar. “Contratación pública en el derecho canónico. Algunas consideraciones acerca del *Motu proprio* de 19 de mayo de 2020, sobre transparencia, control y competencia en la adjudicación de contratos públicos de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano”. *Ius Canonicum* 61, n.º 121 (2021): 417-430. <https://doi.org/10.15581/016.121.003>
- Solá, Pilar. “Los delitos económicos en la actual regulación canónica”. En *El Derecho Canónico en una Iglesia sinodal. Aportaciones del 40.º aniversario del Código*, editado por Carmen Peña y José Bernal, 166-178. Madrid: Dykinson, 2023.
- Solá, Pilar. “Los organismos económicos de la curia romana”. *Ius Canonicum* 63 (2023): 595-617.
- Tanzi, A. *Manuale di Diritto Canonico*. 3.ª ed. Roma: Concorsi x Tutti, 1998.
- Tornielli, A. “El vínculo entre la nueva constitución sobre la Curia Romana y el Concilio Vaticano II sobre la prioridad de la evangelización y el papel de los laicos: Bautismo y misión, las dos claves conciliares de *Praedicate Evangelium*”. *L'Osservatore Romano*, 2022.

- Zalbidea, Diego. *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. El patrimonio estable*. Pamplona: EUNSA, 2008.
- Zalbidea, Diego. *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*. Pamplona: EUNSA, 2018.
- Zalbidea, Diego. “La reorganización económica de la Santa Sede. Balance y perspectivas”. *Ius Canonicum* 54 (2014): 221-251. <https://doi.org/10.15581/016.54.253>
- Zalbidea, Diego. “Propuestas de Derecho Patrimonial canónico al servicio de la misión de la Iglesia”. *Estudios Eclesiásticos* 97 (2022): 1117-1142. <https://doi.org/10.14422/ee.v97.i383.y2022.007>